

SECRETARIA DEL JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO, Riohacha, octubre dos (2) de dos mil veinte (2020). En la fecha paso el presente proceso al despacho de la señora juez, informándole que se recibió escrito de subsanación vía correo electrónico. Provea

EL SECRETARIO.

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO.
RIOHACHA – GUAJIRA.**

Octubre dos (2) de dos mil veinte (2020).

Rad: 44-001-31-10-001-2020-00194-00. Proceso de Investigación de Paternidad, instaurado por la señora NALDY YANET FIGUEROA MENDOZA, contra el señor AMAURIS ANTONIO BITTAR MORALES.

Vista la nota secretarial que antecede y una vez revisado el escrito de subsanación presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, se observa que la demanda fue subsanada, conforme los defectos advertidos en auto que antecede.

En consecuencia, en orden al Artículo 90 del Código General del proceso, el Juzgado de Familia Oral del Circuito de Riohacha,

RESUELVE.

1. ADMITIR la anterior demanda de Investigación de Paternidad, instaurada por la señora NALDY YANET FIGUEROA MENDOZA, contra el señor AMAURIS ANTONIO BITTAR MORALES.
2. NOTIFICAR personalmente al demandado señor AMAURIS ANTONIO BITTAR MORALES, en la dirección, correo electrónico o mensaje de datos, conforme a lo reglado en el art. 8 del Decreto 806 del 2020 y córrase traslado por el término de veinte (20) días, para que conteste la demanda, igualmente córrasele traslado al Ministerio Público.
3. DECRETASE la prueba pericial con marcadores genéticos de ADN como dispone el numeral 2° del artículo 386 del Código General del Proceso ley 1564 del 2012, para lo cual se libraré comunicación al Instituto Nacional de Medicina Legal de esta ciudad. A fin de que por su intermedio se realice la peritación ordenada, a los señores AMAURIS ANTONIO BITTAR MORALES (Presunto Padre), NALDY YANET FIGUEROA MENDOZA (Madre) y al niño JORGE DAVID FIGUEROA MENDOZA (Hijo). Adviértase a la parte demandada que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad.
4. Reconózcase personería al doctor GUIDO A. ILLIDGE CARDONA, como apoderado de la señora NALDY YANET FIGUEROA MENDOZA, en los términos para los efectos del poder a ella conferido, de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso.

RADIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARÍA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito

GPT.

